

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de septiembre de 2019.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don F.M.L., en representación de Despacho de Lista Abogados Sociedad Civil Profesional, contra el Decreto de la Concejal Delegada de Contratación de fecha 3 de julio de 2019 por el que se adjudica el contrato de Servicios Jurídicos por Letrado para el Ayuntamiento de Meco número de expediente 484/2019, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncio publicado el 8 de abril de 2019 en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Meco alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 147.000 euros y su duración es de cuatro años.

**Segundo.-** Interesa destacar a los efectos de resolver el presente recurso la cláusula 12.1 B) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que establece:

*“ Los pliegos de cláusulas administrativas, en su cláusula 12.1 B) establece los criterios valorables mediante la aplicación de fórmulas o porcentajes, otorgando 15 puntos al menor precio ofertado.*

*La literalidad del criterio de la oferta económica es la siguiente:*

*- Menor precio: Se otorgarán máximo 15 puntos a la oferta que suponga un menor precio para la prestación del servicio, el resto de ofertas serán clasificadas por orden de prelación, de mayor a menor. Obtenido el orden de prelación se asignará la máxima puntuación a la más baja. Se otorgarán 0 puntos a la oferta que coincida con el precio base de licitación.*

*A las ofertas siguientes en el orden de prelación, se les asignarán los puntos que proporcionalmente correspondan, mediante la aplicación de la siguiente fórmula:*

$$(PM \times Mo)/O.$$

*Donde: PM es la puntuación máxima, Mo es la mejor oferta y O es la oferta que se valora “.*

A la presente licitación se presentaron 5 ofertas, entre ellas la de la recurrente.

**Tercero.-** El 23 de julio de 2019 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Despacho de Lista Abogados S.C.P. en el que solicita la nulidad de la adjudicación y la revisión de la fórmula para puntuar la oferta económica.

El 29 de julio de 2019 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al

ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (en adelante, RPERMT), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento

**Quinto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Con fecha 5 de agosto de 2019 se presenta escrito de alegaciones por Chamorro Consultores Legales S.L., de cuyo contenido se dará cuenta en los fundamentos de derecho.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan*

*resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso” (Artículo 48 de la LCSP).*

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 3 de julio de 2019, notificado individualmente a los licitadores y publicado en la PCSP el día siguiente e interpuesto el recurso, en este Tribunal el día 23 de julio, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.-** Por cuanto respecta al fondo del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la fórmula que figura en el PCAP para la determinación de la puntuación a otorgar a cada propuesta por su oferta económica.

El recurrente manifiesta en su escrito, que la fórmula recogida en el PCAP no responde al texto de la cláusula 12.1B) en cuanto que para que la oferta que iguale al tipo obtenga cero puntos, la fórmula correcta sería:

$$(L-O)/(L-Mo) \times PM.$$

En donde:

L es el precio de licitación

O es la oferta que se valora

Mo es la mejor oferta

Pm es la puntuación máxima

Advierte que en aplicación de esta fórmula las puntuaciones varían resultando la mejor clasificada la presentada por ellos.

El órgano de contratación indica que la formulación matemática y la formulación mediante texto que recoge la cláusula 12.1B) es idéntica. Entendiendo que si existe una oferta igual al tipo, no se aplicará la fórmula, directamente se calificará con 0 puntos.

Añade que en el caso de que el recurrente hubiera considerado que la oferta no responde a los principios de la contratación, debería haber impugnado los pliegos en su momento y no en la adjudicación.

Invoca diversas resoluciones de Tribunales de Contratación y de Tribunales Contencioso Administrativos para defender la fórmula empleada así como la consideración de los pliegos de condiciones como *lex interpartes*.

El adjudicatario en su escrito de alegaciones viene a reforzar los argumentos del órgano de contratación considerando que según el artículo 131 de la LCSP la presentación de ofertas conlleva la aceptación total de los pliegos de condiciones que rigen la licitación.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación ya que ello supondría un claro supuesto de vulneración del principio de igualdad.

Por lo tanto este no es el momento ya de analizar y contravenir lo recogido en los pliegos de condiciones, que no han sido impugnados en su momento.

En este momento a este Tribunal solo le resta comprobar que la aplicación de la fórmula sobre las ofertas presentadas ha sido correcta. Hechas las oportunas verificaciones se consideran correctas las puntuaciones y resto de actuaciones de la Mesa de Contratación, por lo que se desestima el recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don F.M.L., en representación de Despacho de Lista Abogados Sociedad Civil Profesional, contra el Decreto de la Concejal Delegada de Contratación de fecha 3 de julio de 2019 por el que se adjudica el contrato de Servicios Jurídicos por Letrado para el Ayuntamiento de Meco número de expediente 484/2019

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.